

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500720120001701.  
DEMANDANTE: MARÍA DOLORES MESA BOTERO Y OTROS.  
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.  
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que profirió el 13 de noviembre del 2013, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente decisión:

**SENTENCIA No. 140.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama la demandante que se condene a ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. a reconocerles la pensión de sobrevivientes a ella, en calidad de "*compañera permanente*" supérstite y como representante legal de sus hijos Santiago y Mateo Vallejo Mesa, desde el 21 de marzo del 2010, causada por la muerte

del señor Luis Alfonso Vallejo Rivera, de forma indexada y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 28 de julio del 2011 reclamó al Fondo de Pensiones que les reconocieran la pensión de sobrevivientes, sin embargo mediante Oficio No. 18596 del 31 de agosto de 2011 se resolvió negativamente su petición, aduciendo que dentro de los tres años anteriores al fallecimiento del afiliado no cotizó 50 semanas que exige la Ley; que la certificación que emitió la A.F.P. el 8 de mayo del 2009 da cuenta que el causante aportó desde el 1 de junio del 2002 hasta la fecha en que se emitió el documento, por lo que se concluye que tiene la densidad de semanas necesaria.

**c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS S.A. que posteriormente se fusionó con ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contestó que el señor Luis Alfonso Vallejo Rivera se afilió al Fondo el 1 de junio del 2002; que venía de un conflicto de multifiliación que se resolvió a favor de la A.F.P.; que en los tres años anteriores a su deceso, el afiliado no realizó cotizaciones, por lo cual no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; que así lo aceptó la demandante cuando elevó su petición de reconocimiento pensional, ya que aseveró que en dicho periodo el afiliado "*estuvo como independiente (venta de Mercancía) y no cotizó a mi pensión*" [sic]. En su defensa propuso las excepciones de: "*Prescripción*"; "*Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia*"; "*Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados*"; "*Compensación*"; "*Buena fe de la entidad demandada*" y la "*Innominada o genérica*".

El Fondo de Pensiones llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la cual dio respuesta a la demanda y al llamamiento oponiéndose a su prosperidad y presentando las excepciones de: *"Inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes, por no reunir los requisitos mínimos legales para tal efecto"*; *"Incompatibilidad entre pretensiones de la demanda"*; *"Prescripción"*; *"Buena fe"*; la *"Genérica"*; *"Inexistencia de la obligación de reconocer suma adicional por pensión de sobrevivientes, por no reunir los requisitos mínimos legales para tal efecto"*; *"Límite de responsabilidad"* y la *"Genérica"*.

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 13 de noviembre del 2013 absolvió a la entidad demandada de las pretensiones incoadas en su contra. Para así decidir, indicó que el afiliado fallecido no cotizó las semanas exigidas en la Ley para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el auspiciador judicial de la parte demandante la impugnó alegando que demostró con el Registro Civil de Matrimonio, la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; que no es cierto que el causante hubiese estado trabajando como independiente, ya que su empleador lo afilió al Fondo; que se demostró que el causante estuvo afiliado en Pensiones desde 1985; que los documentos que dan cuenta de las cotizaciones del afiliado no son claros, los cuales deberían dejar ver que él fue un trabajador dependiente y por tanto su empleador moroso tenía la obligación de realizar el pago de las cotizaciones.

## **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Mediante Auto No. 1163 del 19 de diciembre del 2014, se resolvió una solicitud de impulso procesal. En vista de que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de

Cali, a través de auto del 7 de abril de 2021 se decidió remitir este asunto para ser objeto de esa medida.

Por auto del 29 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvió negativamente una solicitud de decreto de pruebas, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

## **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La parte demandante y la llamada a integrar la litis hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

## **6) CONSIDERACIONES.**

### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i. ¿El señor Luis Alfonso Vallejo Rivera dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes? ii. ¿La señora María Dolores Mesa Botero y sus hijos Santiago y Mateo Vallejo Mesa demostraron que son beneficiarios de la prestación? En caso de resolverse afirmativamente ese planteamiento se establecerá cuándo se causó el derecho, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción y si se deben pagar las sumas adeudadas indexadas.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

### **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras). Esto quiere decir que en

el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, ya que el deceso del señor Luis Alfonso Vallejo Rivera ocurrió el 21 de marzo del 2010 (fl.24).

El primero de los artículos citados establece que el derecho se causa cuando el afiliado aportó 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso, es decir en este caso, entre el 21 de marzo del 2010 y esa fecha del 2007, por lo que se pasa a examinar el reporte de las semanas cotizadas, que milita a folio 81 a 84. Examinada la prueba documental en su conjunto, se observa que realizó cotizaciones de forma interrumpida desde el 23 de septiembre de 1985, que estuvo afiliado al I.S.S., a CITY COLFONDOS S.A. y a ING FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y que su último aporte lo realizó en el periodo de septiembre del 2004, de donde se sigue que, tal y como lo consideró el Juez Unipersonal, no acreditó el requisito exigido por la Ley para considerar que dejó causado el derecho a que quienes eventualmente serian sus beneficiarios disfrutaran de la pensión de sobrevivientes.

Si bien es cierto que en el recurso de alzada se afirmó que el causante laboró sus últimos años de vida como trabajador dependiente, ninguna prueba se arrimó al plenario para soportar dicha aseveración, por el contrario la actora suscribió un documento en el que detalla que en diferentes periodos su esposo laboró de manera independiente entre el 1 de octubre del 2004 y la fecha de su deceso (fl.100). De ser así las cosas, recayó en el afiliado la obligación de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo cual en este caso no es aplicable la teoría jurisprudencial que se ha desarrollado en torno al tema de la mora patronal. También es importante señalar que el que la demandada hubiese certificado que el *de cuius* estuvo afiliado al Fondo de Pensiones desde el 1 de junio del 2002 (fl.14) no significa *per se*, que durante toda su vinculación hubiese estado realizando aportes.

Como no se superó el primer problema jurídico planteado, resulta inane abordar el segundo, relacionado con la demostración de la calidad de compañera permanente de la demandante. En

consideración a lo hasta aquí expuesto, se confirmará la decisión apelada.

**c) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante por haberse resuelto negativamente su recurso de alzada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

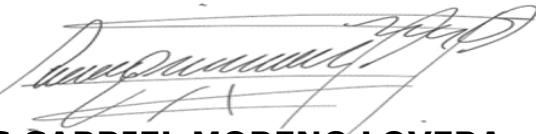
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de noviembre del 2013, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MARÍA DOLORES MESA BOTERO Y OTROS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, trámite en el que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**

  
**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

**Martha Ines Ruiz Giraldo**  
**Magistrada**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d96cc59516fa1f25287a0fc9a84399849a193a3ff5bf661b8531c79dae32e0b**

Documento generado en 07/12/2021 06:59:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>